Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 9 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcelino Paula Cuevas.
Abogado:	Lic. Eury Chernícol Paula Sánchez.
Recurrida:	Matteo Gandolfi.
Abogados:	Dr. Wilson De Jesús Tolentino Silverio y Lic. Caonabo M. Martínez Morel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de enero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Paula Cuevas, dominicano, mayor de edad, abogado, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0003363-3, con domicilio en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 33, esquina avenida Lope de Vega, Plaza Intercaribe, cuarto piso, Apto. 417, Ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 448-12, de fecha 9 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eury Chernícol Paula Sánchez, abogado de la parte recurrente Marcelino Paula Cuevas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2012, suscrito por el Licdo. Eury Chernícol Paula Sánchez, abogado de la parte recurrente Marcelino Paula Cuevas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Wilson De Jesús Tolentino Silverio y el Licdo. Caonabo M. Martínez Morel, abogados de la parte recurrida Matteo Gandolfi;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones incoada por el señor Marcelino Paula Cuevas, contra el señor Matteo Gandolfi, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 9 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 448-12, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** *ACOGE, en parte, las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada y, en consecuencia, declara inadmisible, por falta de calidad, la demanda incidental en Nulidad de Pliego de Condiciones incoada por el señor MARCELINO PAULA CUEVAS, en contra del señor MATTEO GANDOLFI, mediante Acto Número 235-2012, de fecha 29 de Junio del 2012, notificado por la ministerial Nancy A. Franco Terrero, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;* **SEGUNDO:** *CONDENA al señor MARCELINO PAULA CUEVAS, parte demandante que sucumbe, a pagar las costas del proceso, sin distracción" (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa, inobservancia de los artículos 3 y 9 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, falta de base legal y violación al artículo 1166 y siguientes del Código Civil; **Tercer Medio:** Contradicción de decisiones, falta de base legal y falta de estatuir; **Cuarto Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil. Y notoria parcialidad" (sic);

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, toda vez que el recurso que procedía contra la decisión ahora impugnada era el de la apelación y no el de la casación, en razón de que cuando un tribunal se encuentra apoderado de un procedimiento de Embargo Inmobiliario, y en el curso del conocimiento del mismo, sobreviene una sentencia cuyos términos de la decisión no guardan vinculación con los artículos 691 y 730 del Código de Procedimiento Civil, esta será susceptible del recurso de apelación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se ha podido comprobar, lo siguiente: a) que mediante acto núm. 100/2011, de fecha 9 de diciembre de 2011, el señor Matteo Gandolfi notificó mandamiento de pago en virtud de la Ley núm. 6186, al señor Luca Culacciati; b) que mediante actos núms. 11/2012 y 12/2012, ambos de fecha 28 de febrero de 2012, el señor Matteo Gandolfi notificó proceso de embargo inmobiliario y denuncia al señor Luca Culacciati; c) que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el señor Mateo Gandolfi en perjuicio de Luca Culacciati resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; d) que en el curso del procedimiento de embargo intervino el señor Marcelino Paula Cuevas y demandó incidentalmente la nulidad del pliego de condiciones, resultando la sentencia núm. 448-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de agosto de 2012, declarando inadmisible la referida demanda, por falta de calidad del demandante incidental en nulidad recurso de apelación por disposición del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, decisión hoy recurrida en casación;

Considerando, que cabe resaltar, que si bien el mandamiento de pago establece que se realizó en virtud de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, es más que evidente, que al tratarse de dos personas físicas, el presente embargo se rige por el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil, no así por el procedimiento abreviado y privilegiado establecido en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, para entidades de intermediación financiera;

Considerando, que al tenor de lo analizado, en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión susceptible del recurso de apelación, y, por tanto, no podía ser impugnada directamente ante la Suprema Corte de Justicia, sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro orden jurídico;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1˚ de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en ultima o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una decisión dictada en primer grado por el Juzgado de Primera Instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisible;

Considerando, que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Paula Cuevas, contra la sentencia civil núm. 448-12, de fecha 9 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.